



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 711

Bogotá, D. C., jueves, 30 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2023 CÁMARA, 78 DE 2023 SENADO

por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA - 078/2023 SENADO**

Bogotá, D.C. mayo 30 de 2024

Doctores  
**IVÁN LEÓNIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Presidente  
Senado de la República

**ANDRES DAVID CALLE AGUAS**  
Presidente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

REF: Informe de conciliación al Proyecto de Ley 362/2023 Cámara - 078/2023 Senado

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante oficio No. S.G.2-0946/2024, como únicas conciliadoras, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de esta designación para la unificación del texto frente al **PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA - 078/2023 SENADO** nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Cámara el día 14 de junio de 2023, publicado en la Gaceta No. 983 de 2023 y por la Plenaria de Senado el día 21 de mayo de 2024.

Cordialmente,

**AIDA ARINA QILCÚE VIVAS**  
Senadora de la República

**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
"Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones"	"Por medio del cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones".	<b>SE ACOGE EL TEXTO DE CÁMARA</b>
<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarado por la Unesco, así mismo por la declaratoria del Ministerio de Cultura de Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.	<b>Artículo 1º.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarados por la Unesco, así como por la declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los consideró de como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.  <b>Parágrafo Transitorio:</b> Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.	<b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO Y SE ELIMINA LA PALABRA "de" POR TECNICA LEGISLATIVA, SIN MODIFICAR EL SENTIDO</b>
<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:	<b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:	<b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO</b>

<p><b>*Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 9°. Excepción.</b> Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</p> <p>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La iniciativa para la creación de estos municipios la tendrá el gobernador, los diputados del</p>	<p><b>*Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 90. Excepción.</b> Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</p> <p>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la</p>	
<p>beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.</p> <p><b>Artículo 4°. Información.</b> Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.</p> <p><b>Artículo 4°, Información.</b> Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.</p> <p><b>Artículo 5°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree el nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE CAMARA</b></p> <p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO Y SE AGREGA LA PALABRA "el" POR TECNICA LEGISLATIVA, SIN MODIFICAR EL SENTIDO</b></p>
<p>Con el fin de dar cumplimiento a la designación como conciliadoras únicas, después de un análisis, hemos decidido acoger en los artículos 1, 2 y 5 el texto de aprobado en segundo debate por la Plenaria del Honorable Senado, en los artículos 3, y 4 el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, para recoger con precisión la intención del legislador frente al Proyecto de Ley. A continuación, el texto conciliado:</p> <p><b>TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY 362/2023 CÁMARA - 078/2023 SENADO</b></p> <p><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 617 DE 2000 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"."</b></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 de la Ley 617 del 2000, para elevar a municipio al corregimiento de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad declarados por la Unesco, así como por la declaratoria del</p>		
<p>respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.</p> <p><b>Artículo 3°. Sostenibilidad Fiscal y Política.</b> Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades</p>	<p>Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.</p> <p><b>Artículo 3°. Sostenibilidad Fiscal y Política.</b> Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades</p>	<p><b>SE ACOGE EL TEXTO DE CAMARA</b></p>
<p>Ministerio de Cultura, las artes y los saberes que los consideró como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.</p> <p><b>Parágrafo Transitorio:</b> Se exhorta a la Asamblea Departamental de Bolívar, para que inicie el trámite y/o promueva en el pueblo palenquero la radicación de solicitud de creación de municipio a San Basilio de Palenque, como sinónimo de soberanía territorial con enfoque étnico y reivindicación histórica al primer pueblo libre de América.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el Artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>*Artículo 16.</b> Modifíquese el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 90. Excepción.</b> Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional. Asimismo, podrán crear municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, siempre y cuando estos posean simultáneamente, la declaratoria de la Unesco, y declaratoria del Ministerio de Cultura, las artes y los saberes de la República de Colombia como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional.</p> <p>También, podrán las asambleas departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera, siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las iniciativas para la creación de los municipios por razones de Salvaguarda y Preservación del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad, la tendrá el gobernador, los diputados del respectivo departamento, el Gobierno Nacional o por iniciativa popular.</p> <p><b>Artículo 3°. Sostenibilidad Fiscal y Política.</b> Al corregimiento segregarse de un municipio, este administrará con autonomía y autodeterminación además de la renta propia, las partidas presupuestales que le sean giradas por parte del Gobierno Nacional, el gobierno departamental, y las instituciones de cooperación internacional, a razón de su declaratoria como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad y Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, siendo estas unas de sus principales fuentes de ingresos, sin menoscabo de lo girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia para la atención a la población.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La división político-administrativa del ente territorial, tendrá en cuenta sus costumbres, ancestralidad y etnoculturalidad, sin desconocer la necesidad de elegir sus autoridades democráticamente, promoviendo el mejoramiento social y la preservación de su tradición e historia.</p>		

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la realización de consulta previa con las comunidades beneficiadas con la presente ley, y la ejecución de la ley.

**Artículo 4°. Información.** Una vez dispuesta la creación del nuevo municipio conforme al procedimiento definido en la presente ley, la asamblea departamental deberá informar de dicha decisión al Gobierno nacional, para que coordine y solicite la inclusión del mismo en el Presupuesto General de la Nación y en el Plan de Desarrollo correspondiente.

**Artículo 5°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y su vigencia es hasta que se cree el nuevo municipio de San Basilio de Palenque en el departamento de Bolívar.

**Cordialmente,**

**Los CONCILIADORES:**



**AIDA ARINA GILCUE VIVAS**  
Senadora de la República



**ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA**  
Representante a la Cámara

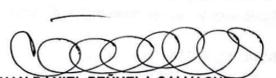
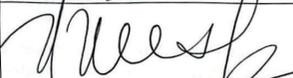
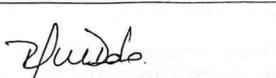
## INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2022 CÁMARA, NÚMERO 336 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, 30 de mayo de 2024</p> <p><b>Doctores</b> - Iván Leonidas Name Vásquez Presidente - Honorable Senado de la República - Andrés David Calle Aguas Presidente - Honorable Cámara de Representantes</p> <p><b>REFERENCIA:</b> Informe de conciliación para el Proyecto de Ley N° 154 de 2022 Cámara, N° 336 de 2023 Senado <i>“Por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones”</i>.</p> <p>Respetados y apreciados presidentes,</p> <p>Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitir por el conducto de ustedes señores presidentes, someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República, para continuar con su trámite correspondiente.</p> <p>Así las cosas, después de realizar el análisis correspondiente a cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en cuanto al número de los artículos, dado que algunos de ellos fueron incluidos dentro del texto aprobado por el Senado de la República, encontrando que no existencia diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley.</p> <p>De conformidad con lo señalado anteriormente, <b>hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República</b>, por considerar que concatena en 6 artículos lo aprobado por la Cámara, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara:</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; padding: 2px;"> <p><b>Artículo 1°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p> </td> <td style="width: 33%; padding: 2px;"> <p><b>Artículo 2°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p> </td> <td style="width: 33%; padding: 2px;"> <p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> toda vez que es el mismo aprobado en Cámara pero en el artículo 1 y en el texto de Senado se renumera, siendo el artículo 2.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Artículo 2°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata el artículo 2.5.1.1 del Decreto número 1085 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte apoyará a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza, impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además de la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales</p> </td> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Artículo 3°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que éste delegue para tales efectos, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata la normatividad vigente.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> </td> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado Cámara corresponde al artículo 2 y en Senado de la República, al artículo 3. Por cuanto establece precisiones en la redacción y adicionalmente, prevé que deberá ser impulsado por las entidades territoriales y no solo por el Ministerio del Deporte o los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Artículo 3°.</b> El Ministerio del Deporte, como máximo órgano planificador y rector en la materia, y los entes públicos que conforman el Sistema Nacional del Deporte (SND) fijarán las acciones, estrategias y políticas tendientes al fomento, masificación, divulgación,</p> </td> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias, acciones, tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación,</p> </td> <td style="padding: 2px;"> <p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado en la Cámara de Representantes, corresponde al artículo 3, y en Senado de la República al artículo 4, en donde se adiciona la elaboración de un plan decenal y se precisa que también se encuentran</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 1°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> toda vez que es el mismo aprobado en Cámara pero en el artículo 1 y en el texto de Senado se renumera, siendo el artículo 2.</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata el artículo 2.5.1.1 del Decreto número 1085 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte apoyará a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza, impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además de la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que éste delegue para tales efectos, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata la normatividad vigente.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado Cámara corresponde al artículo 2 y en Senado de la República, al artículo 3. Por cuanto establece precisiones en la redacción y adicionalmente, prevé que deberá ser impulsado por las entidades territoriales y no solo por el Ministerio del Deporte o los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> El Ministerio del Deporte, como máximo órgano planificador y rector en la materia, y los entes públicos que conforman el Sistema Nacional del Deporte (SND) fijarán las acciones, estrategias y políticas tendientes al fomento, masificación, divulgación,</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias, acciones, tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación,</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado en la Cámara de Representantes, corresponde al artículo 3, y en Senado de la República al artículo 4, en donde se adiciona la elaboración de un plan decenal y se precisa que también se encuentran</p>
<p><b>Artículo 1°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</b> toda vez que es el mismo aprobado en Cámara pero en el artículo 1 y en el texto de Senado se renumera, siendo el artículo 2.</p>								
<p><b>Artículo 2°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata el artículo 2.5.1.1 del Decreto número 1085 de 2015 o aquel que lo modifique o sustituya.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte apoyará a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza, impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además de la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales</p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que éste delegue para tales efectos, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata la normatividad vigente.</p> <p>Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado Cámara corresponde al artículo 2 y en Senado de la República, al artículo 3. Por cuanto establece precisiones en la redacción y adicionalmente, prevé que deberá ser impulsado por las entidades territoriales y no solo por el Ministerio del Deporte o los organismos del Sistema Nacional del Deporte.</p>								
<p><b>Artículo 3°.</b> El Ministerio del Deporte, como máximo órgano planificador y rector en la materia, y los entes públicos que conforman el Sistema Nacional del Deporte (SND) fijarán las acciones, estrategias y políticas tendientes al fomento, masificación, divulgación,</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias, acciones, tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación,</p>	<p><b>Se acoge el texto aprobado por Senado de la República.</b> En el texto aprobado en la Cámara de Representantes, corresponde al artículo 3, y en Senado de la República al artículo 4, en donde se adiciona la elaboración de un plan decenal y se precisa que también se encuentran</p>								

<p>planificación, coordinación y el asesoramiento de la práctica deportiva profesional de la chaza siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto número 1085 de 2015. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>A) Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la chaza, promoviendo la inclusión y la integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>B) Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. De igual manera fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>C) Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la chaza en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>D) Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>E) Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con</p>	<p>coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la chaza siempre y cuando se cumpla la normatividad vigente. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:</p> <p>4. A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la chaza, promoviendo la inclusión y la integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.</p> <p>2. B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. De igual manera fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres.</p> <p>3. C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la chaza en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.</p> <p>4. D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.</p> <p>5. E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados</p>	<p>encargadas las entidades territoriales.</p> <p>Se ajusta la forma de la numeración para evitar confusiones en la redacción del texto.</p>
--	---	--

\* Atentamente

 <b>JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA</b> Representante a la Cámara por Guaviare Partido Conservador	 <b>JUAN DANIEL PENUELA CALVACHE</b> Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 <b>NORMA HURTADO SANCHEZ</b> Senadora de la República. Partido de la Unión por la Gente	 <b>RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO</b> Senador de la República Movimiento de Autoridades Indígenas -AICO-

TEXTO SOMETIDO A CONCILIACIÓN:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY N° 154 DE 2022 CÁMARA, N° 336 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA A LA DISCIPLINA DE LA CHAZA COMO DEPORTE NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de Colombia, DECRETA

**Artículo 1°.** La presente ley tiene por objeto declarar la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional, fortaleciendo a través de ello su reconocimiento intercultural y su aporte al desarrollo deportivo nacional.

**Artículo 2°.** Declárese la disciplina deportiva tradicional de la chaza o de pelota a mano como deporte nacional. Su divulgación y fomento estará a cargo del Ministerio del Deporte.

**Artículo 3°.** Los clubes, las ligas y la Federación de la chaza deberán registrarse ante el Ministerio del Deporte, o la entidad que éste delegue para tales efectos, con el fin de obtener el reconocimiento deportivo de que trata la normatividad vigente.

Dicho registro deberá contener el número de deportistas inscritos, quienes tendrán los mismos derechos de los deportistas afiliados en los demás clubes y ligas deportivas, y se propenderá por hacer de esta disciplina parte de la imagen de Colombia en el exterior.

<p>este deporte.</p> <p>F) Promover la práctica de la chaza, su profesionalización y formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal para que, dentro de su autonomía territorial, realice la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de acciones, obras e intervenciones de interés social y utilidad pública que tengan como propósito garantizar y fomentar la práctica del deporte de la chaza.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de la presente ley se sujetarán en todo al Estatuto General de la Contratación Pública.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>con este deporte.</p> <p>6. F. Promover la práctica de la chaza, y su formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. El cual corresponde al artículo 4 en el texto aprobado en la Cámara de Representantes, y en Senado de la República al artículo 5.</p> <p>Se acoge este texto por cuanto se ajusta la redacción de la autorización presupuestal al Gobierno Nacional y la facultad que cada entidad territorial deba identificar las apropiaciones presupuestales correspondientes para la implementación de lo señalado en este proyecto de ley.</p> <p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. El cual corresponde al artículo 5 en el texto aprobado en la Cámara de Representantes y que en Senado de la República corresponde al artículo 6, precisando la vigencia de la norma y que deroga todo lo que le sea contrario.</p>
--	--	---

En atención con lo plasmado en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N° 154 de 2022 Cámara, N° 336 de 2023 Senado "Por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones".

**Parágrafo.** El Ministerio del Deporte, las entidades territoriales, y los organismos del Sistema Nacional del Deporte, apoyarán a las escuelas de formación para la práctica del juego de la chaza e impulsarán campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales.

**Artículo 4°.** El Ministerio del Deporte, los entes territoriales y los organismos que conforman el Sistema Nacional del Deporte elaborarán el plan decenal, donde se fijarán estrategias, acciones, tendientes al fomento, masificación, divulgación, planificación, coordinación y el asesoramiento de la política deportiva de la chaza siempre y cuando se cumpla la normatividad vigente. Para ello, se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos rectores:

A. Fortalecer la organización deportiva en los municipios, distritos y departamentos que practican la chaza, promoviendo la inclusión y la integración de los diversos grupos poblacionales y comunidad en general.

B. Propender por la eliminación de las barreras culturales, sociales y económicas que existen frente a esta práctica deportiva. De igual manera fomentar la participación de este deporte en niños, niñas, adolescentes y mujeres.

C. Brindar oportunidades de mejoramiento y recuperación de los escenarios deportivos, para darles un uso adecuado en la realización de eventos deportivos de la chaza en beneficio de toda la comunidad urbana y rural de las regiones.

D. Promover y regular la participación del sector privado, asociado o no, en esta disciplina deportiva.

E. Dar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con este deporte.

F. Promover la práctica de la chaza, y su formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación, impulsando campeonatos de orden veredal, municipal, distrital, departamental y nacional.

**Artículo 5°.** Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, de acuerdo a sus competencias, identificarán las asignaciones presupuestales específicas para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

**Parágrafo.** Autorícese al Gobierno Nacional a realizar las asignaciones y traslados presupuestales pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias



## CONCEPTOS JURÍDICOS

### **CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>DDVDT</p> <p>Bogotá D.C., 17 de abril de 2024</p> <p>Doctor <b>ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ</b> Senador de la República Congreso de la República Cra. 7 # 10 - 00 Bogotá D.C.</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto Proyecto de Ley No. 093 de 2023 Senado</p> <p>Honorable Senador,</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de Ley 093 de 2023 Senado "Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones". Al respecto desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos responder en los siguientes términos de nuestra competencia:</p> <p><b>El turismo como eje fundamental del Plan de Desarrollo.</b></p> <p>El turismo es uno de los ejes fundamentales de la economía del país dentro del texto conciliado -y firmado- del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2026, "Colombia Potencia Mundial de la Vida". En efecto, dicho plan establece un conjunto de medidas para fomentar el turismo durante el presente cuatrienio, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Línea de inversión territorial como parte de la política de turismo</li> <li>· Tarifa de la contribución parafiscal del turismo</li> <li>· Funcionamiento del Fondo Nacional del Turismo (Fontur)</li> <li>· Proyectos Turísticos Especiales</li> </ul> <p>De igual manera, el Plan Sectorial de Turismo 2022-2026, "Turismo en Armonía con la Vida", tiene a la conectividad aérea como uno de los ejes fundamentales, tal como se observa en los objetivos del mismo:</p> <p>"5. 1. OBJETIVO GENERAL DEL PLAN: Construir capacidades para consolidar el desarrollo sostenible, responsable y regenerativo del turismo en el país, mejorando las prácticas de inclusión e innovación que realizan los entes gubernamentales, las empresas, las comunidades y los territorios, incrementando las oportunidades para la creación de valor social y económico en la oferta turística, para aumentar la demanda de viajeros y el reconocimiento turístico del país.</p>	<p>Objetivos Específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Fortalecer la inclusión y participación de las comunidades y los territorios en el desarrollo sostenible del turismo en el país, promoviendo la función social de turismo como instrumento para la garantía de derecho y desarrollo humano.</li> <li>2. Impulsar la sostenibilidad de los atractivos, servicios, empresas y destinos turísticos del país, para el aprovechamiento de su riqueza natural y cultural.</li> <li>3. Impulsar el desarrollo territorial a través del turismo mediante el fortalecimiento de la gobernanza, la infraestructura y la conectividad.</li> <li>4. Fomentar el desarrollo productivo del sector, mediante estrategias de dinamización que eleven la productividad y el posicionamiento turístico del país promoviendo la justicia social."</li> </ol> <p>Estos objetivos se deben lograr mediante la implementación de las acciones contempladas en el mismo plan, dentro de las cuales se destacan:</p> <p><b>6. 2. 3. 5. "Conectividad para los territorios con vocación turística".</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>· Proyectos: Fomento de acciones para mejorar la conectividad de los destinos turísticos</li> <li>· Acciones Indicativas: En articulación con el Ministerio de Transporte y otras instancias gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, el MinCIT implementará proyectos para desarrollar rutas terrestres, férreas, fluviales, marítimas y aéreas de territorios regionales de alto potencial turístico, especialmente territorios PDET, incentivando la operación regular a dichas zonas, acompañando el crecimiento y fortalecimiento a los operadores de transporte aéreo, fluvial, marítimo y férreo y su articulación a la cadena productiva del sector turismo.</li> </ul> <p>El MinCIT apoyará a MinTransporte en la implementación de las subvenciones a rutas áreas sociales, establecidas en la Ley 2068 de 2020, asegurando que el turismo sea uno de los criterios principales de selección e inclusión de las rutas beneficiadas.</p> <p>El MinCIT, con el acompañamiento de MinTransporte implementará proyectos tendientes a mejorar e insertar a la oferta turística, la infraestructura aeroportuaria, férrea, marítima y fluvial del país a nivel troncal y regional, tendientes a la ampliación de la capacidad instalada, así como a la apertura de los aeropuertos regionales a nuevos operadores aéreos nacionales e internacionales.</p> <p>El MinCIT implementará proyectos de promoción y fomento que impacten la articulación de los modos aéreo, fluvial y terrestre, a la vez que apoyen la incorporación de este último a la cadena turística, especialmente en las regiones de alto potencial turístico.</p>
---	--

<p>El MinCIT fomentará la implementación de prácticas de sostenibilidad ambiental por parte de las empresas de aviación comercial, esto mediante la implementación de proyectos de emprendimiento sostenible y el apoyo a MinTransporte y MinAmbiente en las acciones tendientes al uso de biocombustibles y la compensación de la huella de carbono.</p> <p>En conjunto con el Ministerio de Transporte, la Dimar y demás entidades competentes, el MinCIT regulará la operación del transporte aéreo, terrestre, fluvial y marítimo con fines turísticos en el país.</p> <p>El turismo es, además de una fuente de ingresos para el tesoro público, un generador de desarrollo económico y empleo para las economías locales, hecho que justifica la adopción de políticas que incentiven la llegada masiva de turistas a las diversas regiones.</p> <p>En este sentido, es importante precisar que el turismo regional requiere del crecimiento del número de viajeros locales, es decir, aquellos residentes que viajan dentro del territorio colombiano, más allá del turismo receptivo (extranjeros no residentes) que se ha visto jalonado por la promoción turística del gobierno y por los factores macroeconómicos.</p> <p>Durante el 2.023 llegaron a Colombia 5.8 millones de extranjeros no residentes, dentro de un total de 49,4 millones de pasajeros movilizados por el sector aéreo en el mismo período, cifras ambas récord en la historia del país. Uno de los factores claves para el crecimiento descrito es, sin duda, la política aerocomercial del país, que a través de la liberalización del mercado aéreo, ha permitido el crecimiento sostenido del número de operadores, rutas y sillas ofertadas.</p> <p>Es así como, durante 2.023, se abrieron 21 nuevas rutas internacionales desde Colombia, a la vez que se operaron 64.635 frecuencias aéreas internacionales, lo cual representa un incremento de 9,8% con respecto a 2022. De igual manera, se ofertaron 11,8 millones de sillas internacionales, lo cual representa un incremento de 15,4% con respecto a 2022. En Colombia operan 30 aerolíneas a nivel internacional y seis (6) a nivel nacional.</p> <p>A nivel mundial, Colombia es uno de los 20 países con mayores niveles de recuperación de la demanda de pasajeros, en lo que a reactivación post pandemia se refiere. Uno de los factores clave del éxito del país en este aspecto, ha sido la política de ajustarse a los estándares internacionales, la cual ha beneficiado la competitividad del país en materia aerocomercial.</p> <p><b>Consideraciones generales sobre el proyecto</b></p> <p>La protección del usuario aéreo es un asunto de la mayor importancia dentro de la aviación comercial, pues está ligado con un valor social fundamental como lo es el ejercicio de derechos del consumidor. Por lo tanto, su regulación por vía de ley atiende un fin primordial.</p> <p>Cabe recordar, sin embargo, que tanto los derechos de los usuarios como las obligaciones de las aerolíneas, hoy en día ya se encuentran regulados y forman parte del marco regulatorio colombiano, a través de convenios internacionales, el Código de Comercio y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en adelante RAC.</p>	<p>La aviación es por esencia una actividad dinámica, cuya regulación está encabezada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). A pesar de que la reglamentación a través del RAC permite que las materias reguladas puedan evolucionar según las exigencias que se presenten a nivel internacional, la elevación a rango legal de los derechos del consumidor aéreo que persigue este proyecto de ley, es un paso adelante en la protección de los mismos.</p> <p><b>Consideraciones sobre el título del proyecto de ley</b></p> <p>Dada la alta importancia de las materias objeto del proyecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se sugiere modificar el título del mismo para hacerlo más específico y concordante con el asunto que -de acuerdo con la exposición de motivos- se pretende regular, en este caso, la protección de los usuarios de la aviación comercial regular.</p> <p>Debemos poner de presente que -desde la óptica de la normativa aeronáutica vigente- el título del proyecto de ley, "<i>Por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones</i>", no guarda correspondencia ni proporcionalidad con las materias que se pretenden regular.</p> <p>En efecto, de acuerdo con el RAC 5, "Servicios Aéreos Comerciales", existen servicios aéreos comerciales y no comerciales. A su vez, los servicios aéreos comerciales pueden ser regulares o no regulares, así como también de personas, correo o carga. Además, la regulación de los servicios aéreos debe abarcar múltiples elementos de la prestación de dichos servicios (licencias, permisos de operación, aeronaves.).</p> <p>Lo expuesto demuestra que, dentro del marco normativo colombiano vigente, el concepto "servicios aéreos" corresponde a una categoría más amplia y general de lo que se pretende regular con este proyecto, situación que dejaría en el limbo la regulación de múltiples aspectos no contemplados en el contenido del mismo.</p> <p><b>Consideraciones específicas sobre articulado del proyecto</b></p> <p><b>Artículo 3. Deberes de los prestadores del servicio</b></p> <p>Las obligaciones de las aerolíneas en materia de información a los usuarios, en relación con las condiciones detalladas del contrato de transporte y de la prestación del servicio, materia que pretende regular el artículo, ya se encuentran reguladas en el RAC de manera detallada.</p> <p>Pese a que esta materia ya está regulada en Colombia, su elevación a rango legal podría contribuir con el fin estatal de proteger los derechos involucrados.</p> <p><b>Artículo 4. Derecho de retracto.</b></p> <p>El derecho de retracto, tal como lo pretende regular el proyecto de ley del asunto, ya se encuentra consagrado y regulado en la Ley 1480 del 2.011, con un alcance mayor al pretendido en el proyecto de ley, en términos de protección al usuario.</p>
<p><b>Artículo 5. Modificación de tiquetes.</b></p> <p>Consideramos que el derecho que se pretende consagrar es válido en función de la protección del usuario, y que su ejercicio gratuito debe extenderse a todo tipo de tiquetes aéreos, no solamente los promocionales, como se encuentra parcialmente regulado en el RAC.</p> <p><b>Artículo 6. Cambios de horario.</b></p> <p>Tal como está contemplada en el artículo, la figura de permitir cambios libres de vuelo con mínimo cinco (5) días de antelación, implica serias dificultades en la administración del inventario de sillas por parte de las aerolíneas. Esto podría generar que dichas empresas opten por incrementar el valor de las tarifas de los tiquetes, para mitigar los efectos de la falta de predictibilidad en la composición de los ingresos de cada vuelo.</p> <p><b>Artículo 7. Desistimiento.</b></p> <p>El derecho al desistimiento ya se encuentra consagrado y regulado en el Código de Comercio y el RAC.</p> <p>Pese a que esta materia ya está regulada en Colombia, su elevación a rango legal podría contribuir con el fin estatal de proteger los derechos involucrados.</p> <p><b>Artículo 8. Reembolso.</b></p> <p>Además de lo expuesto en relación con el artículo 7, sugerimos incluir este artículo como parágrafo del mismo, toda vez que regula una condición correspondiente al ejercicio del derecho allí establecido, lo cual hace que esta norma sea accesoria a la anterior.</p> <p><b>Artículo 9. Deber de compensación.</b></p> <p>La figura de la compensación y su ejercicio, se encuentran al día de hoy, consagradas y reguladas en el RAC.</p> <p>Pese a que esta materia ya está regulada en Colombia, su elevación a rango legal podría contribuir con el fin estatal de proteger los derechos involucrados.</p> <p>Resulta fundamental, sin duda, asegurarse que las aerolíneas cumplan con las obligaciones ligadas a la entrega de compensaciones a los usuarios. Por lo tanto, y para lograr que los usuarios sean compensados de manera proporcional y rápida en todos los casos, sería muy útil establecer un mecanismo de vigilancia continua por parte del Estado, usando las herramientas de tecnología y Big Data disponibles en la actualidad, que permita a las autoridades competentes conocer cuantas y cuáles fueron las compensaciones entregadas en cada vuelo.</p> <p>Este tipo de mecanismo, permitiría verificar que las aerolíneas paguen y/o entreguen las compensaciones establecidas por las normas, en todos y cada uno de los casos en que deban</p>	<p>hacerlo (demoras, cancelaciones, equipajes, etc.) y, de comprobarse que no lo han hecho, generar las sanciones que deban aplicarse en cada caso.</p> <p>Así, se aseguraría el cumplimiento de los principios de moralidad y efectividad de la función pública. El primero, al asegurar la consecuencia y/o costo para la aerolínea, derivados de los incumplimientos presentados; el segundo, mediante el ahorro de reprocesos ocasionados por la atención de hechos ya compensados.</p> <p>Proponemos, en consecuencia, elaborar un artículo que desarrolle esta propuesta, en conjunto con las autoridades competentes (Aerocivil, Supertransportes, SIC).</p> <p><b>Artículo 10. Sobreventa.</b></p> <p>Es claro que la sobreventa es una figura que puede prestarse para afectaciones a los usuarios. Sin embargo, hay que recordar que dicha figura es plenamente aceptada a nivel mundial en la aviación comercial, siempre y cuando se establezcan porcentajes máximos permitidos, soluciones rápidas a las personas afectadas y compensaciones ligadas a su ejercicio.</p> <p>La prohibición de esta figura, puede regularizar la salida de aviones con sillas vacías, ya que es normal que existan los denominados pasajeros "No Show" en la mayoría de los vuelos. Con la norma propuesta, en consecuencia, se estaría -en la práctica- generando una disminución en la oferta de sillas para los usuarios, a la vez que facilitando posibles incrementos en las tarifas por parte de las aerolíneas.</p> <p><b>Artículo 11. Prohibición de Cancelación</b></p> <p>Se considera conveniente esta prohibición en beneficio de los usuarios</p> <p><b>Artículo 12. Autoridad Competente</b></p> <p>Se considera que en desarrollo de los principios de coordinación administrativa, eficiencia y economía, unificar las funciones en materia de protección al usuario aeronáutico en cabeza de una sola autoridad es una medida sana, con la cual el consumidor tendría reglas más simples y claras para la defensa de sus derechos, al tiempo que el Estado evitaría reprocesos derivados de la multiplicidad de entidades para un mismo fin.</p> <p>Sugerimos que la regulación de este propósito, se haga en forma integral y sistémica, modificando de manera precisa las funciones y competencias de las entidades actualmente involucradas (SIC, Supertransportes, Aerocivil, etc.).</p> <p><b>Artículo 13. Sanciones</b></p> <p>La materia que se pretende legislar ya se encuentra regulada de manera detallada en el RAC 13, libro que establece el régimen sancionatorio de la aviación colombiana.</p>

Pese a que esta materia ya está regulada en Colombia, su elevación a rango legal podría contribuir con el fin estatal de proteger los derechos involucrados.

**Artículo 14. Tarifas**

Para el crecimiento del tráfico de turistas a nivel doméstico, cualquier esfuerzo que se haga para reducir las tarifas de los tiquetes aéreos es fundamental.

Ahora bien, el elemento esencial de la norma propuesta es la fijación de tarifas mínimas y máximas por ruta, a través de una resolución de Aerocivil. Al respecto, es importante tener en cuenta los siguientes dos (2) aspectos:

- Al fijarse un tope máximo, las aerolíneas podrían optar por tarifas que se acerquen más a dicho tope, con el fin de cubrir sus costos y/o mantener sus márgenes de rentabilidad, con lo cual se podría obtener el efecto contrario al perseguido por la norma, ya que podría incrementarse el precio promedio de los tiquetes aéreos.
- La regulación de tarifas es una señal contraria a la liberalización que ha caracterizado a Colombia en las décadas recientes. Por tal motivo, podría convertirse en una barrera de entrada tanto para las aerolíneas internacionales, como para nuevos competidores en el mercado doméstico. La multiplicidad de operadores en el mercado, es fundamental tanto para la accesibilidad de las tarifas, como para el crecimiento del turismo en el país.

**Artículo 15. Reglamentación**

Como se ha observado ya, las materias que el proyecto pretende regular, se encuentran reglamentadas en el RAC.

Estaremos atentos a resolver las consultas que se generen durante el trámite de este proyecto de ley, en los asuntos que correspondan a esta cartera.

Cordialmente,

ARTURO BRAVO  
VICEMINISTRO DE TURISMO  
DESPACHO DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 711 - Jueves, 30 de mayo de 2024

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

**Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 362 de 2023 Cámara, 78 de 2023 Senado, por medio del cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de conciliación y texto conciliado para el Proyecto de Ley número 154 de 2022 Cámara, número 336 de 2023 Senado, por medio del cual se declara a la disciplina de la chaza como deporte nacional y se dictan otras disposiciones..... 3

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de Ley número 93 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la prestación de los servicios aéreos en Colombia y se dictan otras disposiciones..... 5